

SOLICITUD COPIA PROVIDENCIA DECLARA NULIDAD

VTL ABOGADOSCONSULTORES <vtl.abogadosconsultores@gmail.com>

Mar 13/07/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
miguelantonio celismosquera@gmail.com <miguelantonio celismosquera@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

rad : 11001400307220170144500.

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, Mediante el presente escrito me permito solicitar a este despacho se sirvan remitir copia de la providencia notificada en el estado de hoy 13 de julio de 2021 en atención a que luego de verificada la información subida en la página de la rama judicial la misma se encuentra incompleta.

TRIVIÑO Y LADINO

ABOGADOS CONSULTORES

Especialista en laboral y seguridad social

Derecho privado (familia, civil)

TEL; 3114550275-4911016-3204441507

calle 18 No 9-79 oficina 511 Torre Colseguros.

Calle 20 No 15-33 oficina 203 de la ciudad de Armenia - Quindio

*Stephanie J.
Enviado
19/07/2021*

*412
X*

X

Señor

**JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEÑAS CAUSAS DE BOGOTA**

E. S. D.

DEMANDANTE: **MIGUEL ANTONIO CELIS MOSQUERA**

DEMANDADO: **ANGEL MARIA CELIS MURCIA, y ALBERTO
CELIS MURCIA**

RADICADO: 2017- 1445

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APAEACION CONTRA AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2021 QUE
DECRETA NULIDAD.

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.024.497.823 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N° 256.193 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MIGUEL ANTONIO CELIS MOSQUERA** persona mayor de edad, en su nombre y representación, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal presento recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto del 12 de julio de 2021 por medio del cual decreta la nulidad de todo lo actuado desde la muerte del señor ANGEL MARIA CELISMARTINEZ, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El juzgado indica que la causal de nulidad esta dada con base en el artículo 133 del Código General del proceso, por existir causal de interrupción o suspensión del proceso derivada del artículo 159 que menciona que la

actuación se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, situación que en criterio del juez esta dada por no poderse continuar el proceso respecto del demandado fallecido y sin apoderado judicial, razón por la cual decreta la nulidad.

Al respecto es necesario precisar que no le asiste razón al despacho judicial, pues si bien es cierto el señor ANGEL MARIA CELIS falleció situación, que se puso en conocimiento del juzgado por el fin de contar con transparencia procesal, no es menos cierto que el señor ANGEL MARIA actuó por intermedio de apoderado judicial, concretamente la doctora DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, quien contestó la demanda dentro del término legal sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda, poder este que otorgó el señor ANGEL ante la notaria segunda de Soacha con fecha de presentación personal del 20 de febrero de 2020.

De la contestación de la demanda se corrió el respectivo traslado en octubre de 2020 fijando fecha para febrero de 2021, posterior a ello la apoderada DIANA TRIVIÑO radicó el registro civil de defunción del señor ANGELA MARIA para conocimiento del despacho, quien a su vez ordeno oficiar a la Registraduría para acreditar el mismo.

Es importante recordar que el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el "derecho de defensa" que garantiza

la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.

Así las cosas, es claro que el señor ANGEL MARIA CELIS actuó y sigue actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo que no se está violando su derecho de defensa, más cuando la contestación de la demanda se dio cuando el señor Angél se encontraba vivo, de igual forma la doctora DIANA TRIVIÑO ha efectuado cabal seguimiento al mandato a ella encomendada, efectuando todas las actuaciones procesales en defensa de sus intereses y en pro de un debido proceso, precisando que tal como lo ha definido la Corte **el poder no se extingue por la muerte del mandante**, al menos que este sea expresamente revocado por los herederos, cosa que para el caso en concreto no se ha dado.

En el mismo sentido, el artículo 76 del Código General del proceso, menciona las causas de terminación del poder, donde expresamente aclara que **la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores**. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Así las cosas, no esta dada la causal de interrupción del proceso y por ende no existe causal de nulidad, ya que el artículo 159 precisa que la actuación de interrumpe **por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad, siempre y cuando este no haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, lo que para el caso no aplica, ya que se evidencia y reposa en el plenario la copia del poder autenticado en notaria conferido a la doctora DIANA TRIVIÑO quien ha actuado en representación del señor ANGEL MARIA, por lo que siempre ha estado representando desde el momento de la contestación de la demanda a la fecha, sin que exista revocatoria presentada por los herederos reconocidos.

PETICIÓN

Por lo anterior señor juez solicito REPONER el auto aquí recurrido en el sentido no decretar la nulidad de lo actuado por no existir causal de nulidad y en su defecto se sirva fijar fecha para la audiencia correspondiente.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no prosperar la petición inicial, solicito al señor juez conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, y remitir el expediente para los fines pertinentes.

ANEXO

Se aporta copia del poder conferido y contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones dadas en la demanda inicial, el suscrito apoderado judicial y a mi poderdante en la Calle 15 No. 9 - 18 de Bogotá.

Del Señor Juez Atentamente,



ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C No. 1.024.497.823 de Bogotá
T.P No. 256.193 del C.S de la J.

Señores

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

no

REFERENCIA: VENTA SIMULADA 2017-1445

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.118.581 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No 267.424 del C. S. de la J, domiciliada y residente en esta ciudad, en nombre y representación del señor ANGEL MARIA CELIS MARTINEZ por medio del presente y dentro del término legal me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, efectivamente los demandados ANGEL MARIA CELIS MURCIA y ALBERTO CELIS MURCIA son hijos de mi poderdante.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el escenario judicial, lo cierto es que el señor ANGEL MARIA CELIS MARTINEZ es una persona de lata edad por lo que se pudo contar con mucha información.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con la escritura allegada con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, la venta se efectuó por mencionado monto tal y como reposa en la escritura N° 0549 de la notaria 10 de Bogotá.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, según lo informado por mi poderdante nunca recibido dinero por la compra efectuada, no obstante se atiende a lo que se pruebe respecto de la venta simulada y la donación oculta.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, efectivamente el señor ANGELA MARIA a la fecha se encuentra bajo el cuidado de su hijo menor MIGUEL ANTONIO CELIS hoy demandante, no obstante se desconocen de fondo las circunstancias de la venta por la alta de edad del señor Angel.

AL HECHO SEPTIMO: Cierto, efectivamente existe una declaración extra juicio que reposa en el proceso, en la cual manifiesta haber no haber vendido la vivienda, sin embargo se aclara que a la fecha lo único que el señor ANGEL recuerda es no haber recibido dinero alguno de sus hijos por la vivienda objeto del litigio.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el escenario judicial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda manifiesto que no me opongo a las mismas, en razón que mi poderdante desconoce haber efectuado la venta del bien inmueble, sumado a ello manifiesta no haber recibido suma alguna de dinero por la misma, por lo cual es claro que no existió una venta entre las partes, toda vez que para esta se reputa debe existir un elemento esencial que el precio entregado a cambio de la entrega de la cosa, se pacta el pago de un precio en

dinero, toda vez que si se modificara este dinero por la contra entrega de otro objeto se degeneraría la compraventa en un contrato de permuta.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta la edad de mi cliente y su condición de salud solicito tener como pruebas las aportadas y practicadas en el proceso por las partes.

NOTIFICACIONES

- La suscrita en la Calle 18 No 9-79 oficina 511 de la ciudad de Bogotá D.C.
diana.trivino123@gmail.com.

Atentamente



DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ

C.C. N° 53.118.581 de Bogotá

T.P. N° 267.424 del C.S. de la J

201

Señores

JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE VENTA SIMULADA 2017-1445, DE MIGUEL ANTONIO CELIS VS ANGEL MARIA CELIS MURCIA Y OTRO.

ANGELA MARIA CELIS MARTINEZ, persona mayor de edad, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, vecino de esta ciudad por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente a la doctora **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.118.581 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 267.424 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia, contestando la demanda, proponiendo excepciones, solicitando pruebas entre otras.

La doctora **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ**, además de las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G. del P., queda expresamente para recibir, transigir, conciliar, presentar incidentes, tachas de falsedad, pruebas, sustituir y reasumir.

Atentamente,



ANGEL MARIA CELIS MARTINEZ

C.C. 144.137

Acepto,



DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ

C.C. N° 53.118.581 de Bogotá D.C.

T.P. N° 267.424 del C.S.J

RECIBO
NOTARIAL

NOTARIO
RICARDO CORREA CUBILLOS
SEGUNDA
NOTARIA
DEPARTAMENTO DE COLOMBIA

Notario
RICARDO CORREA CUBILLOS

El Declarante
[Firma]

Huella Índice Derecho
[Huella]

Fecha: **29 FEB. 2020**
del mismo Art. 68 del Decreto 960/70.

presente documento son suyas, y que es cierto el contenido
y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el

Comparació: *Angel Nair Celis Martinez*
C.C. Número: *144137* De *Bogotá*

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

DIAGNOSIS DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

Angel Nair Celis Martinez
144137
Bogotá

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CELIS MOSQUERA DEMANDADO: ANGEL MARIA CELIS MURCIA, y ALBERTO CELIS MURCIA RADICADO: 2017- 1445 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APAELACION CONTRA AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2021 QUE DECRETA NULIDAD.

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Vie 16/07/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Marcela Triviño <diana.trivino123@gmail.com>; VTL ABOGADOS <vtl.abogadosconsultores@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN NULIDAD.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA ANGEL MARIA.pdf; PODER ANGELA MARIA.pdf;

Muchas gracias

Cordialmente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
ABOGADA

Señora Doctora.

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá, D., C.

Asunto: Aporta Registro de defunción.

Ref. Radicado No 11001400307220170144500.

Yo, HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ, identificado con la C. C. No 3.076.892 expedida en La Palma, Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 60419 del Consejo Superior de La Judicatura, comedidamente informo a su despacho, a través de este escrito que, el señor ALBERTO CELIS MURCIA, sujeto procesal dentro de este radicado, en calidad de demandado, a quien yo representaba en este asunto judicial, murió el día 23 de julio de 2021, a las 5.00 horas de esa fecha, tal como consta en el registro civil que se adjunta.

Atentamente,

HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ.

C. C. No 3076892 Expedida en la palma, Cundinamarca.

T. P. No 60419 del Consejo Superior de La Judicatura.

Teléfono No 3045998287.

drherhancarpintero@gmail.com



El presente certificado se otorga en virtud de la información suministrada por el/los familiares de la persona fallecida, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2700 de 2000.

Número del certificado de defunción

72759168-0

(Consulte instrucciones al resguardo)

INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Bogotá

Municipio: Bogotá

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Colección municipal

Área poblada

Fuera de zona

TIPO DE DEFUNCIÓN

Total

Parcial

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

12/02/1999

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

05:00

SEXO DEL FALLECIDO

Masculino

Femenino

Primer apellido

CELIS

Segundo apellido

MORCILL

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

Registro civil

Cédula de ciudadanía

Pasaporte

Otro

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

79734719

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO

Indígena

A. En el pueblo indígena perteneciente a:

1. Guane

2. Guinechey

3. Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

4. Palenquero(a) de San Basilio

5. Nagro(a), mularo(a), afro-antioqueño(a) o afrodescendiente

Ningún grupo étnico

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido

RIVERA

Segundo apellido

KODRYK

Primer nombre

MARY

Segundo nombre

CRISTINA

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Cédula de ciudadanía

Cédula de extranjería

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

297000000

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Médico

Auxiliar de enfermería

REGISTRO PROFESIONAL

Informático

Promotor(a)

2000

297000000

2000

2000

*T
Pescero*

envío registro de defunción

me parece la musica mas agradable Hernan Carpintero <drhernancarpintero@gmail.com>

Mié 4/08/2021 8:30 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (738 KB)

MEMORIAL ORDINARIO SIMULACIÓN JUZ. 72 CIVIL MUNICIPAL..pdf; REGISTRO DE DEFUNCION.jpg;

319

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO
10 AGO. 2021 En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. 319 C.P.
Requisitos
 Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
 comienza a correr el 11 AGO. 2021 vence
 el 13 AGO. 2021 a las 5: P.M.


 SECRETARIO